--- Trelew, de Octubre de 2017.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- Que la resolución recurrida decidió -en lo pertinente- condenar a la actora al pago de los honorarios de los letrados de la demandada, fijándolos en la suma de $49.000, en conjunto, calculados a la fecha del pronunciamiento. Para ello tuvo en cuenta las tareas cumplidas, el éxito obtenido por los letrados para P. ART S.A., el porcentaje de incapacidad reclamado en demanda -23 %- y el IBM denunciado a fs. 9.-- --- El recurrente se agravia en que estimó el monto reclamado en su demanda en el 23% de incapacidad denunciados con más el IBM y la edad del actor, lo que supeditó a lo que arroje la prueba a producirse en autos. Así, en tanto se determinó que no existe incapacidad resultante del siniestro denunciado, no hay monto positivo del proceso; por lo que entiende que debió regularse el mínimo de Ley (20 JUS), por aplicación de los arts. 6, 7 y 18 de la Ley de Arancel Profesional.----------

--- Que esta Alzada ha señalado en reiteradas oportunidades que -a los fines regulatorios- el monto del proceso en casos de rechazo de demanda se encuentra comprendido por el capital e intereses, en la forma reclamada en la demanda (esta Sala, S.D.C. 45/2003, entre otras; conf. S.T.J.Ch., JUBA CHUBUT; 02509, 24/5/94, Expte. 13.750-M-1992; 06606, 29/12/97, Expte. 13.603-M-1991; 07154, 26/5/98, Expte.15.377-C-1995). Debe tenerse en cuenta que, cuando el art. 18 del arancel profesional señala que el monto del proceso es "*la suma que resultare de la sentencia*", no se refiere exclusivamente al "monto de condena", pudiendo interpretarse que el mismo incluye también a aquel que resultare del rechazo de la demanda, en tanto ello forma parte igualmente de dicha resolución; interpretación que es armónica con el art. 5, inc. a del mismo cuerpo normativo (esta Sala, S.I.L. 33/2017).---------- Esto es congruente con la interpretación de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien resolvió oportunamente que el monto del juicio está constituido a los fines regulatorios por el total de la pretensión indemnizatoria, involucrando tanto el monto por el que prospera como aquél que se rechaza (CSJN, 9/3/89, in re: "Cía Introductora de Buenos Aires S.A. v. YPF y otro", JA, 1989-II-656; id.6/10/92 "Cañete, Leopoldo C. y otro v. Dirección Nacional de Vialidad"; ídem, 6/4/93 "Ramírez, Jorge y otros v. Gas del Estado"; ídem 8/2/94 "Ynez Riveros, Graciela del Carmen v. Empresa de Transportes Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. idem, CNciv., Sala A, 12/8/92, JA, 1993-II-301).---------- --- En el caso, como fuera señalado, la sentencia de primera instancia rechazó la demanda sin necesidad de expedirse acerca de cuál era dicho monto, por ello es que corresponde atenerse al contenido del escrito inicial (Sala B, SIC 87/99; SIL 18/04, 04/05, entre otras), en donde —más allá de condicionarlas a las probanzas a realizar— ofreció parámetros objetivos a los fines de establecer aquel monto sobre el cual basó su reclamo, no pudiendo en esta instancia desligarse de los mismos.---------- II.- Sin costas en esta Alzada en atención al objeto examinado (conf. Passaron ~

Pesaresi, "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 232).----------
-- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 07/2016 de fs. 87/89 vta. en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

- SIN COSTAS en esta Alzada en atención al objeto examinado.----------

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Natalia I. Spoturno (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES